

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA y OTRA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ  
RADICACION : 2015-00317

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderado, denominadas "AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS Y CÓNYUGE CON QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"

Indica el apoderado que la parte demandante no aportó los documentos idóneos con los cuales se acredita la calidad con que se citan a los demandados, además que algunos de los demandados se encuentran fallecidos razón por la cual no era posible demandarlos sino que se tenía que demandar a sus herederos, indica igualmente, que el proceso de filiación se lleva por trámite especial establecido en la Ley 721 de 2001 y el proceso de petición de herencia es un trámite ordinario, por tanto no pueden acumularse las dos pretensiones.

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días, mediante auto del 9 de agosto del año en curso.

Dentro del término de traslado, la parte actora por intermedio de su apoderada solicita tener como contestación de las excepciones la obrantes a folios 8 a 10, en donde indica que las pretensiones de filiación y petición de herencia por ser impetradas por personas mayores de edad se deben tramitar por proceso ordinario, procediendo en consecuencia su acumulación y respecto del fallecimiento de uno de los herederos, indica que este fue posterior a la presentación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 99 del Código de Procedimiento Civil dice:

*"...Trámite y decisión de las excepciones previas. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*(...)*

*3. De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.*

*4. Cuando se trata de las excepciones contempladas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º del art. 97, en auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos. (...)*

*5. Si el demandante cumple con la orden anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con estos presentados, resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo decidirá. En caso contrario, declarará probada la excepción.*

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo que pasa a explicarse:

i) Excepción denominada "AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS Y CÓNYUGE CON QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS".

La parte demandante en su escrito de demanda, solicitó que por cuanto era imposible para ella acompañar con la demanda la prueba de la calidad con la que se citan los demandados, se dispusiera que en el auto que admitiera la demanda se ordenara a los demandados allegar la prueba de la calidad de herederos del señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil indica que *"(...) Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.*

*Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante. (...)"*.

Es así como el legislador permite que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada, como en el presente asunto, por tanto, se despachara desfavorable la excepción formulada.

ii) Excepción denominada "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2014, trayendo a colación jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia indicó que *"La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieren devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor. **La acción de petición de herencia puede interponerse conjuntamente con la acción de estado civil, de modo que el hijo extramatrimonial en proceso de filiación puede solicitar la petición de herencia en el proceso de sucesión frente a los demás herederos para que estos le restituyan su parte de la herencia, así, de prosperar el proceso de filiación, deberá accederse a la petición de herencia.** Tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, **"si bien es cierto que, como ha reconocido esta Corporación, es dable acumular a la demanda de filiación la acción de petición de herencia, no por ello la interposición de ésta se hace indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo extramatrimonial"**.*

Así las cosas, por carecer de piso jurídico y procedimental la excepción previa propuesta se despacha desfavorablemente.

iii) Excepción denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR".

Advierte el Despacho respecto de la citación a la señora LUCÍA PALOMINO DE RODRIGUEZ como cónyuge supérstite del causante, si bien es cierto, no fue demandada desde el inicio del proceso, mediante auto del 4 de febrero de 2016, se vinculó al proceso por advertirse que era litisconsorte necesario dentro del mismo.

Ahora bien, respecto al demandado ORLANDO RODRIGUEZ PALOMINO observa el Despacho que otorgó poder al abogado excepcionante, tal como se ve a folio 72 anverso, por tanto al momento de la presentación de la demanda e incluso de la contestación de la misma el demandado estaba vivo, asunto diferente si en el trascurso del proceso falleció, corresponde a su apoderado poner en conocimiento tal situación del juzgado para así tomar las medidas correspondientes, situación que no es procedente endilgarle a la parte actora, tal como lo pretende el apoderado.

Por último, el excepcionante indica que dentro de la presente demanda igualmente debió vincularse a los herederos determinados e indeterminados del señor REINALDO RODRIGUEZ PALOMINO, es de advertir que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, autoriza al juez para que al momento de advertir que falta integrar uno o más litisconsortes a las diligencias se realice la citación y vinculación de los mismos.

Así las cosas, observa el Despacho que las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, son subsanables, y no alcanzan magnitud tal de configurar nulidades y/o declarar terminado el proceso, en consecuencia se declararán infundadas la excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio** (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>062</u> del <u>27 de Mayo de 2015</u>
 LEIDY YULBETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA

PROCESO : DEMANDA DE INTERVENCION DE TERCERO EXCLUYENTE  
DEMANDANTE : GERMÁN EDUARDO MUÑOZ TENORIO  
DEMANDADO : MARIA RUTH OLAYA DE MOSQUERA Y OTROS  
RADICACION : 2015-00317

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 18 de agosto de 2016. En la fecha paso la presente demanda recibida por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de intervención de tercero excluyente presentada por el abogado GERMÁN EDUARDO MUÑOZ TENORIO, se advierte que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones:

El artículo 53 del Código de Procedimiento Civil indica que "***Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia. (...)***". (Negrita y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, advierte el Despacho que el interviniente excluyente, **no pretende** ni en todo ni en parte el derecho controvertido en el presente asunto, ya que no es su deseo que se le reconozca como heredero del causante JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ni tampoco que se rehaga la partición para él intervenir como heredero del mencionado causante.

Observa el despacho que de los hechos y las pretensiones elevadas por el abogado quien actúa en causa propia, lo que pretende es el cobro de unos presuntos honorarios por labores realizadas en su calidad de abogado al servicio del causante, su

cónyuge y algunos de sus hijos, siendo estas pretensiones que no pugnan directamente con las pretensiones de las demandantes en la demanda principal.

Por tanto, no es la intervención excluyente el trámite idóneo para reclamar los presuntos honorarios adeudados por algunos de los aquí demandados.

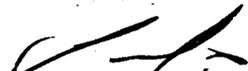
En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** de plano la presente demanda de intervención excluyente instaurada por el abogado GERMÁN EDUARDO MUÑOZ TENORIO, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>062</u> del <u>29</u>
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria

PROCESO : FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA y OTRA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
RADICACION : 2015-00317

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

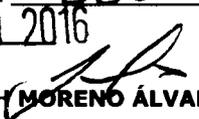
Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I. Se requiere a los demandados MELBA RODRIGUEZ PALOMINO, ORLANDO RODRIGUEZ PALOMINO, WILLIAM RODRIGUEZ PALOMINO, YOLANDA RODRIGUEZ PALOMINO, MARÍA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO, MARÍA ESTER RODRIGUEZ PALOMINO, LUZ MERY RODRIGUEZ PALOMINO, MARÍA LUCÍA RODRIGUEZ PALOMINO y LUCÍA PALOMINO DE REODRIGUEZ, para que en el término de diez (10) días alleguen al proceso registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio la última.

II. Como quiera que en el escrito de la demanda se menciona como heredero del causante, al señor REINALDO RODRIGUEZ PALOMINO, requiérase a la parte demandante para que indique si éste tiene herederos reconocidos y si los mismos participaron dentro de la sucesión del señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en caso afirmativo, debe indicar sus nombres y su dirección de notificación. Así mismo, aportar el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción del mismo.

NOTIFÍQUESE,

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>062</u> del <u>20</u> AGO 2016
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria

